República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-83648599-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Septiembre de 2021

Referencia: REF. EXPTE N° 49.325-I-EVARSA S.A.-SENTENCIA (VOCX).

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el Expte. N°N°46.997-I y sus acumulados Nros. 49.325-I-I, caratulado: “EVARSA S.A.. s/recurso de apelación”, conforme a lo dispuesto en el Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020, la Res. 2020-13-APN-TFN#MEC, prorrogada por las Res. 2020-17-APN-TFN#MEC y 2020-23-APN-TFN#MEC, lo establecido por el art. 12 de la Acordada de fecha 8 de setiembre de 2020 que obra como Anexo en la Res. 2020-44-APN-TFN#MEC y lo resuelto mediante Acta Acuerdo Plenario de fecha 16 de marzo de 2021 que obra como Anexo en la Res.2021-13-APN-TFN#MEC.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 39/53 se interpone recurso de apelación contra la resolución N° 189/2018 (DV RRMR) de fecha 19 de noviembre de 2018 dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la A.F.I.P.- Dirección General Impositiva, en virtud de la cual se determinó el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 08/2016 a 12/2016 intimándose tributo a ingresar, con más intereses resarcitorios y dispuso aplicar una multa equivalente a dos (2) veces el importe del tributo dejado de ingresar en base a lo dispuesto por el artículo 46, encuadrada en las presunciones del artículo 47 inciso b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.).

Opone la nulidad de la resolución apelada, sosteniendo que el acto carece de fundamento legal y por lo tanto considera que se vulneró su derecho de defensa. Expone que se omitió el análisis y valoración concreta acerca de la procedencia de los argumentos por ella vertidos, sumado a que fue rechazada la prueba ofrecida oportunidad de ofrecer su descargo.

Señala que la fiscalización no reunió elementos probatorios que sirvan para negar las operaciones impugnadas en tanto el ajuste se sustenta en meros indicios a partir de datos que obran en la base del ente fiscal, lo que se encuentran dirigidos solo a acreditar la falta de regularidad fiscal de los proveedores, su falta de capacidad económica o su inclusión en la base Apoc, hechos que no permiten inferir que no existieran las mentadas operaciones. Respecto de la sanción aplicada, indica que en materia de ilícitos por defraudación corresponde al

Fisco Nacional la prueba del elemento subjetivo y su posterior atribución a título de dolo, debiendo este acreditar el actuar engañoso o malicioso mediante hechos externos concretos, situación que no se acreditó. Pone de resalto que el acto que instruyó el sumario evidencia una grave contradicción entre los vistos que aludían a la figura omisiva y los considerandos que referían a las presunciones del artículo 47 de la ley de rito fiscal, sin mencionar la norma que preveía la conducta penada, colocando a la recurrente en un estado de total indefensión. Ofrece prueba y por los argumentos de hecho y de derecho que desarrolla, solicita que se dicte sentencia revocando el acto apelado, con costas y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 61/99 el Fisco Nacional contesta el traslado conferido.

Respecto al planteo de nulidad, sostiene que los agravios solo se traducen en su desacuerdo con la determinación fiscal, hecho que no afecta la validez del acto sino que integra la cuestión llamada a resolver. Solicita el rechazo de la defensa intentada, con costas.

En cuanto a la cuestión de fondo, expone que la determinación de oficio tiene su origen en haberse detectado durante la fiscalización el cómputo de créditos fiscales originados en facturas supuestamente emitidas por los proveedores Sra. Mario Lamana y Constru 9 de Julio SACIF, respecto de los cuales se detectaron irregularidades que hicieron considerar al Fisco que tales operaciones no existieron, calificando a los comprobantes respaldatorios de apócrifos. Resalta que la impugnación referida no se debió a defectos formales de dichos comprobantes, sino que los elementos colectados permitieron a la fiscalización sostener la inexistencia de las operaciones ante la falta de capacidad económica y operativa de los proveedores aludidos.

Solicita se confirmen los intereses resarcitorios en virtud de que la recurrente no ha expresado agravios respecto de aplicación. Por último, y en cuanto a la multa aplicada y su procedencia, sostiene que la misma resulta ajustada a derecho y correctamente encuadrada por encontrarse acreditada la conducta imputada a título de dolo atento al ajuste realizado que implicó una afectación a la renta fiscal, por lo que solicita su confirmación.

Se opone a la prueba ofrecida por la contraria. Plantea reserva del caso federal. Solicita se confirme el acto apelado, con costas.

III.– Que a fs. 122 se cita a las partes a la audiencia preliminar de prueba que prevé el art. 173 de la ley de rito conforme la reforma dispuesta por ley Nº 27.430, la que se celebra a fs. 127. En dicha oportunidad se resolvió rechazar parcialmente la oposición formulada por el Fisco Nacional respecto de la producción de la prueba informativa y pericial contable, admitiéndose parte de estas propuestas por la recurrente, obrando el auto de apertura a prueba a fs. 128. Con posterioridad, a fs. 190 se dio por decaído el derecho de la actora a producir la prueba pericial contable ordenada. A fs. 194 se clausura el período probatorio y a fs. 197 se elevan las actuaciones a consideración de la Sala “D”.

Que a fs. 198 se ponen los autos a disposición de las partes para que presenten los alegatos de bien probado, obrando la presentación del Fisco Nacional a fs. 201/203 vta. y no haciendo uso tal derecho la actora.

Que a fs. 206 y en virtud del dictado de la ley 27.541 y su modificatoria Ley 27.562 se requirió al Fisco Nacional que informara si las obligaciones determinadas en autos habían sido regularizadas.

Que el organismo contestó mediante RE-48674682-APN-SGAI#TFN informando que la deuda fue incluida en el Plan N007766 de fecha 29 de mayo de 2020 de 120 cuotas tanto en materia de capital como intereses,

Asimismo expresa que la recurrente se encuentra inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MiPyme) y

que no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) de la ley 27.541, no pudiendo informar sobre las causales dispuestas en incisos c) y d). Finalmente, considera que al no presentar el F408 NM no cumplió todos los requisitos contemplados por la normativa citada para gozar de sus beneficios.

III- Que cabe destacar que el acogimiento al plan de facilidades Plan de Facilidades N007766 fue en los términos de la ley 27541 antes de la reforma introducida por la ley 27562 (B.O. 26/08/2020).

Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) dispuso que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

Asimismo, en el art. 9 fijó que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 7° de la Resolución General N° 4667, reglamentaria de la ley n° 27.541, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables deberán allanarse y/o desistir por los conceptos y montos que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) ante el organismo fiscal para el control de las obligaciones fiscales por las cuales efectúa la adhesión al régimen establecido la citada ley, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en donde tramite la causa.

IV- Que, en primer lugar, no se encuentra controvertido por las partes la inscripción de la recurrente como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MiPyme).

Ello así, cabe tener en cuenta: el desistimiento formulado conforme lo establece el art. 9 de la ley bajo examen (vide lo manifestado en el IF-2020-41507565-APN-DTD#JGM y la documentación complementaria acompañada), lo finalmente manifestado por la representación fiscal en el IF-2020-86270604-APN-DTD#JGM y que de la lectura del art. 16 de la ley 27541 no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d), no surgiendo de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos.

Por lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace a impuestos e intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2.-Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios y sanción aplicada en autos, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado,

en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541, surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541. Asimismo, debe señalarse que como se expuso anteriormente no surge que el recurrente se encuentre incurso en las causales de exclusión del artículo 16 de la ley 27541 por lo que no existe impedimento alguno para que le alcance el beneficio señalado.

Que, al respecto debe señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, en tanto excedan el límite indicado en el punto anterior, como así también de multa aplicada en el acto apelado. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

La Dra. O'Donnell dijo:

Adhiero al voto de la Vocal instructora.

Respecto de los honorarios regulados al perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, considero que también corresponde aplicarles la reducción dispuesto por el art. 12 de la RG 4667/2020.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apeló la resolución N° 189/2018 por la que se determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado con más sus intereses resarcitorios y se impuso una multa equivalente a dos tantos del gravamen omitido.

2. Que con relación a las obligaciones sustanciales adeudadas, ***en orden a las agregaciones que obran a fs. 209/220-228/230 y la certificación de fs. 231, atento que los expedientes TAD que les dieron origen fueron remitidos a la guarda temporal***, se hallan cumplidos los requisitos legales para tener a la recurrente por desistida, tal como lo analiza la Vocal Preopinante.

3. Que el impuesto oportunamente determinado, base de los intereses resarcitorios y de las multas, se elevó a $ 249.823,35. Al respecto la representante fiscal informa que las obligaciones sustanciales fueron incorporadas a un plan de facilidades (N007766) y que el mismo se encuentra vigente, surgiendo de la documentación que se acompaña que la financiación se efectuó en 120 cuotas.

4. Que tal como he sostenido en las causas ARNOLDI ADOLFO IGNACIO 18-05-21 Expte ……9612; LACASE MARTIN 13-5-21 Expte ……1998; BUFALO S.A. 02-6-21 Expte 49.435-I; SPG S.R.L. 04-06-21 Expte 49807; NOVILLO MIGUEL 14-6-21 Expte 33590; GIRAUDO JULIAN 26-11-20 Expte …….4721 ; SACHI S.A. 25-11-20 Expte ……6953 ; ARQUIMEDES CARRIZO S..R.L. 23-12-20 Expte ……..0284, todas ellas de esta Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad, considero que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales -90%-, no corresponde otorgar en esta instancia la

condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización, ni de la multa que se discuten en la presente litis (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a la sanción recurrida.

5. En consecuencia:

5.1. Adhiero a los puntos 1, 3, 4 del Voto de la Vocal Instructora, sin perjuicio de la reducción de honorarios regulados al perito contador en los términos del artículo 12 de la R.G. 4667/2020 y el artículo 478 CPCCN.

5.2. No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonados los intereses excedentes previstos en el artículo 11 de la Ley 27.541 y la multa aplicada, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición en lo que hace a impuestos e intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2°) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios, en tanto excedan el límite indicado en el punto anterior, como así también de las sanciones aplicadas en las resoluciones apeladas. Costas en el orden causado.

3°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $32.473 (pesos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y tres) equivalente a 6,52 (seis con 52/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $81.182 (pesos ochenta y un mil ciento ochenta y dos) equivalente a 16,31 (dieciséis con 31/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°12/21 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

4°) Regular los honorarios del contador Gustavo Alberto Yañez por su desempeño en autos como perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional en el importe de $2.489 (pesos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve) equivalente a 0,50 (cero con 50/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- el que queda a cargo del recurrente, teniendo en cuenta la aceptación del nombramiento y las gestiones que debió realizar para ponerse en condiciones de cumplir el encargo, lo que le generó gastos y dispendio de tiempo, que debe ser valorado a fin de fijar una retribución a la cual tiene derecho porque no le es imputable la frustración del dictamen pericial (LLC 1995-759), sin perjuicio de la reducción de honorarios regulados al perito contador en los términos del artículo 12 de la R.G. 4667/2020.

5°) Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes al Fisco Nacional y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.07 12:54:48 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.07 13:44:20 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.07 15:29:28 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.07 15:29:29 -03:00